



Bogotá, D.C.,

Radicación 2015021838-2-001
Fecha: 2015-07-17 11:34 PRO 2015021838
Anexos: NO Adjuntos: NO Folios: 1
Remitente: OFICINA ASESORA JURÍDICA

Doctor
ALBERTO CASTILLO
Alcaspe70@gmail.com
Ciudad

ASUNTO: Pronunciamiento sobre solicitud de información. Decreto 3930 de 2010.
Radicado 201521838-1-000 del 27 de abril de 2015.

Reciba un cordial saludo.

En atención a la petición formulada con el número radicado del asunto sobre la solicitud de información respecto de la aplicación del Decreto 3930 de 2010, régimen general de vertimientos, la Oficina Asesora Jurídica de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA- se permite dar respuesta a cada una de sus inquietudes, en los siguientes términos:

1. *"Si un establecimiento comercial, de manera específica consultorios médicos y/o odontológicos, que se encuentren dentro de conjuntos residenciales y que descarguen sus aguas residuales a sistemas de alcantarillado, aún de estar en estas condiciones, requieren o no el permiso de vertimientos".*

De conformidad con lo previsto por el Decreto 3930 de 2010, norma compilada a través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, *"por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del sector ambiente y Desarrollo Sostenible"* se previó que vertimiento es *"la descarga final a un cuerpo de agua, a un alcantarillado o al suelo de elementos, sustancias o compuestos contenidos en un medio líquido"*

De igual forma, define la norma cuando un vertimiento es puntual y cuando no, de acuerdo con el artículo 2.2.2.3.1.3 del Decreto 1076 de 2015.

En concordancia con lo anterior, el artículo 2.2.3.3.5.1. de la norma en comento prevé que *"toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas, superficiales, marinas o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente el respectivo permiso de vertimientos."*

De acuerdo a lo previsto de manera precedente, en principio las actividades que generen vertimientos a las aguas marinas, superficiales o al suelo, deberán solicitar el respectivo permiso ante la autoridad ambiental competente, más si se tiene en cuenta lo contemplado en el Decreto 351 de 2014¹, sobre los residuos generados en actividades

¹ **Artículo 2°. Ámbito de aplicación.** Las disposiciones establecidas mediante el presente decreto aplican a las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que generen, identifiquen, separen, empaquen, recolecten, transporten, almacenen, aprovechen, traten o dispongan finalmente los residuos generados en desarrollo de las actividades relacionadas con:

de atención a salud en donde se hace mención expresa a los servicios de práctica médica y odontológica.

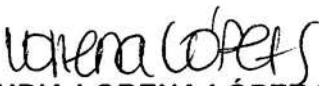
2. *Por otra parte, la ausencia de los planes de ordenamiento de acuíferos que trata el mismo estatuto, cómo podrían las empresas y/o establecimientos cuyas aguas residuales se descargan al suelo o se infiltran en el mismo, saber si tales aguas están asociadas a un acuífero, o si es deber de la autoridad ambiental definir previamente la ubicación del acuífero y sus características.*

En atención a su segunda inquietud, corresponderá a la Autoridad Regional competente en el marco de sus competencias y de acuerdo a preceptuado en la ley 99 de 1993 determinar según el caso particular, si las aguas generadas por vertimientos están asociadas a un acuífero, según las consideraciones técnicas del lugar.

No obstante, debe tener en cuenta que de conformidad con las normas generales vigentes, en particular lo previsto en la ley 99 de 1993 y el Decreto 3570 de 2011, le Corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la interpretación de las normas que son propias del sector ambiente y de desarrollo sostenible, como entidad encargada de la formulación de la política ambiental del país. En razón de ello, es importante que tenga en cuenta la respuesta que sobre el particular expida el Ministerio en mención, de conformidad con las razones enunciadas previamente.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 28² de la ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Cordial saludo,


CLAUDIA LORENA LÓPEZ SALAZAR
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Jorge Andrés Garzón
Fecha: 22/06/2015

(...)

1. Los servicios de atención en salud, como actividades de la práctica médica, práctica odontológica, apoyo diagnóstico, apoyo terapéutico y otras actividades relacionadas con la salud humana, incluidas las farmacias y farmacias-droguerías.

² Artículo 28. Alcance de los conceptos. Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.